

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, 08 de julio de 2021. Informo a la señora Juez, que la demandada procedió a subsanar la contestación de la demanda por fuera del término concedido para tal fin. Sírvasse Proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No. 1177

Proceso: Petición de herencia
Radicación: 19001-31-10-002-2021-000028-00
Demandante: María Serna Barrios en Rep. de Ethan Coral y Otra
Demandados: Lilia Sarria y Otros

Julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto No 1059 de fecha 23/06 este estrado inadmitió la contestación de la demanda y concedió cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas en dicho libelo, proveído que fue publicado en el estado electrónico No. 096 de fecha 24/06/2021 por lo que el término aludido feneció el día 01 de julio a las cinco de la tarde (5:00 pm).

La apoderada de los demandados, remitió vía correo electrónico, escrito que tiene como fecha de encabezado del día primero (1º) de julio de este año, no obstante, fue enviado el día siete (7) del presente mes y año a las 3:17 p.m, es decir, de manera extemporánea, por lo que se dará aplicación a lo referido en el auto aludido, en el cual se advirtió a la togada que de no subsanar el escrito de réplica dentro del término otorgado, se tendría por no contestado el libelo, en relación a los demandados JEFERSON DAVID CORAL SARRIA y JONATHAN EDUARDO CORAL SARRIA.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte del señor HEYMAN ANDRÉS CORAL SARRIA Y LILIA SARRIA ALVAREZ y por no contestada respecto de los señores JONATHAN EDUARDO Y JEFERSON DAVID CORAL SARRIA.

Es entonces procedente fijar fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso y de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo precitado, se dispondrá la práctica de interrogatorios por parte del Despacho a las partes, y siendo que en la contestación de la demanda se ha aportado una única dirección de correo electrónico para los demandados, se procederá a remitir el respectivo vínculo para todos quienes conforman la parte pasiva del presente asunto a dicho email.

Ahora bien, para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas debido a la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura¹ como por el Ministerio de la Justicia y el Derecho², por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de las tecnologías de la

¹ Ver Acuerdo PCSJA20-11567.

² Ver Decreto 806 de 2020

información y comunicaciones³, y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado⁴.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de la aplicación de las consecuencias sancionatorias de tipo pecuniario y procesal adversas a quienes no comparezcan, contenidas en el No. 4 del art. 372 del C.G del P.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN – CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda de petición de herencia a través de apoderada judicial, por parte de los demandados HEYMAN ANDRÉS CORAL SARRIA Y LILIA SARRIA y por **NO CONTESTADA** por parte de los demandados JEFERSON DAVID Y JONATHAN EDUARDO CORAL SARRIA, acorde a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., el día **VIERNES VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m)**

TERCERO: DECRETAR interrogatorio con quienes conforman las partes demandante y demandada, que les será formulado al interior de la audiencia programada, conforme se señaló en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

***“Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

³ Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

⁴ Art. 7º inciso 2º. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

(...).

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

QUINTO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. CECILIA EUGENIA GOMEZ CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.277.122 expedida en Popayán y T.P. Nro. 277.303 del C.S.J., personería adjetiva para actuar como apoderada de los demandados HEYMAN ANDRÉS CORAL SARRIA Y LILIA SARRIA en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica en el estado Nro.106 del día 09/07/2021

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0187e24d12c0d68a6af06cb4b987f122e22f71672e2b3ac1aaa9f9313a600cfc

Documento generado en 08/07/2021 11:48:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>